

EDJ 1997/2039

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 26-2-1997, rec. 801/1996
Pte: Sampedro Corral, Mariano

Resumen

Se estima el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra sentencia que condenó al trabajador demandado -trabajador de RENFE que pasó a prestar servicios a ETNACAR, y que cesó en esta empresa en virtud de pacto de regulación de empleo- sólo a la devolución parcial de las cantidades percibidas, tras su reingreso a RENFE con reconocimiento de la antigüedad, pues del art. 1255 del CC y del principio de libertad contractual que dicho precepto consagra, al permitir, en definitiva la modificación por la voluntad de las partes de la regulación legal establecida, que se ha de entender, por ello, como derecho de carácter dispositivo; pero dejando a salvo cuáles son los límites de la autonomía privada y de la libertad contractual, a saber: la ley imperativa referida en el art. 6.3 del propio Código.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores
art.51.10
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1255

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
DEL TRABAJADOR AL EMPRESARIO

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.51.10 de Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores
Aplica art.1255 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita art.217 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
Cita art.12.2 de RD 1420/1988 de 4 noviembre 1988. Estatuto de Organización y Funcionamiento de ENATCAR
Cita dad.1 de Ley 16/1987 de 30 julio 1987. Ordenación de los Transportes Terrestres
Cita art.6.3, art.1254 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada por STS Sala 3ª de 25 enero 1999 (J1999/758)
Citada por STSJ Valencia Sala de lo Social de 20 marzo 2003 (J2003/102008)
Cita STS Sala 4ª de 28 enero 1997 (J1997/891)
Cita STS Sala 4ª de 14 febrero 1997 (J1997/798)
Cita STS Sala 4ª de 21 enero 1997 (J1997/227)
Cita STS Sala 4ª de 20 marzo 1996 (J1996/1244)
Cita STS Sala 4ª de 12 septiembre 1989 (J1989/7961)
Cita STS Sala 4ª de 21 enero 1988 (J1988/10262)
Cita STS Sala 4ª de 19 junio 1986 (J1986/4266)

Bibliografía

Citada en "La formalización de los despidos objetivos derivados de un despido colectivo. Foro abierto"

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Vistos los presentes autos, pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación para la UNIFICACION DE DOCTRINA, interpuesto por el Letrado D. Carlos Martínez-Cava Arenas, en nombre y representación de la "Empresa de transporte de viajeros C.", contra la sentencia dictada en 16 de noviembre de 1995 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de Suplicación núm. 906/95 S-2S, interpuesto por "Empresa de transporte de viajeros C." y D. José Antonio contra la sentencia dictada en 31 DE OCTUBRE DE 1994 por el Juzgado de lo Social

núm. 1 de Madrid en los autos núm. 811/93, seguidos a instancia de "Empresa de transporte de viajeros C.", sobre RECLAMACION DE CANTIDAD. Es parte recurrida D. José Antonio, representado por el Letrado D. JOSÉ JIMENEZ DE PARGA CABRERA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. MARIANO SAMPEDRO CORRAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, contenía como hechos probados.

"1.- El demandante D. José Antonio ingresó en la empresa RENFE con fecha 1 de noviembre de 1973 con la categoría de Técnico Superior N4.

2.-"Empresa de transporte de viajeros C.", creada por Real Decreto 1420/1988 de 4 de noviembre (BOE de 30 del mismo mes y año), tiene por objeto la explotación de toda clase de servicios de transporte público de viajeros por carretera, y de las actividades conexas o complementarias de los mismos.

3.- De acuerdo con el Real Decreto 1420/88 de 4 de noviembre y en concreto con el art. 12 párrafo 3, el demandado D. José Antonio optó por quedar adscrito laboral y definitivamente a "Empresa de transporte de viajeros C.", subrogando ésta en todos los derechos y obligaciones de Renfe. La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles concedió a D. José Antonio una excedencia especial con los efectos de forzosa con carácter indefinido, con la condición de que sólo podría ser solicitada en el caso de la disolución de la "Empresa de transporte de viajeros C.". El demandado pasó a formar parte de la plantilla laboral de "Empresa de transporte de viajeros C." con efectos de 1 de diciembre de 1988.

4.- La relación de D. José Antonio. con "Empresa de transporte de viajeros C." terminó el 29-7-92 fecha en que se resolvió su vínculo contractual por virtud del expediente de regulación de empleo tramitado por esta Empresa y homologado por la Dirección General de Trabajo.

5.- El citado expediente concluyó con acuerdo entre la Dirección de la Empresa y su Comité. En el acuerdo alcanzado se pactaba literalmente lo siguiente:"Empresa de transporte de viajeros C." abonará a los trabajadores a los que afecte la regulación de empleo la cantidad de 42 días de haberes por cada año de antigüedad con el límite de 42 mensualidades y de diez millones de pesetas, sin que pueda ser inferior a un millón de pesetas. En el caso de que por cualquier causa algún trabajador de los sujetos a la regulación de empleo y que hubiese recibido la indemnización a que se refiere el párrafo anterior percibiera salario de RENFE o sus filiales y se le reconozca su antigüedad, se compromete a devolver a "Empresa de transporte de viajeros C." la cantidad recibida de ésta. En el caso de que la percepción de salarios de RENFE o sus filiales se produzca sin reconocimiento de antigüedad, el trabajador se compromete a devolver a "Empresa de transporte de viajeros C." la cantidad de veintidós días de haberes por cada año de antigüedad.

6.- Con fecha 6 de agosto de 1992, el demandado recibió de "Empresa de transporte de viajeros C." la indemnización acorde al expediente de regulación de empleo y que ascendió a Diez Millones de pesetas (10.000.000, pts.) que una vez practicadas las oportunas deducciones quedó en 9.901.033, pts.

7.- El actor solicitó de RENFE el reingreso en dicha compañía, lo cual fue denegado por ésta. El actor reclamó judicialmente dicho reingreso, produciéndose sentencia del Juzgado de lo Social 11 de Madrid, de 22 de febrero del 93 condenando a RENFE a que reingresara al actor en su puesto de trabajo con respeto de su antigüedad. Dicha sentencia fue confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 21 de febrero del 94. La compañía RENFE reingresó al actor con efectos de 15 de mayo del 93, reconociéndole la antigüedad inicial de 1 de noviembre de 1973.

8.-"Empresa de transporte de viajeros C." reclama al actor la indemnización percibida 9.901.033 pts. al haber ingresado el actor en RENFE con posterioridad con reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con el pacto alcanzado y solicitado al inicio de los hechos probados". El Fallo de la misma sentencia es el siguiente:"Que estimando parcialmente la demanda formulada por "Empresa de transporte de viajeros C." contra D. José Antonio debo condenar y condeno a éste a que reintegre a "Empresa de transporte de viajeros C." la cantidad de CINCO MILLONES DOSCIENTAS UNA MIL DOSCIENTAS TREINTA Y TRES PESETAS (5.201.233 pts.) al haber reingresado en RENFE con reconocimiento de antigüedad, de tal modo que los cuatro millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos pesetas (4.699.800 pts.) restantes no deben ser reintegrados dado que corresponden a una indemnización de 20 días por año de servicio con un máximo de doce meses, la cual es mínima y de derecho necesario y por tanto irrenunciable."

SEGUNDO.- La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha mantenido íntegramente el relato de los hechos probados de la sentencia de instancia. El tenor literal de la parte dispositiva de la sentencia de suplicación es el siguiente:"Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. José Antonio contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Madrid, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, sobre cantidad, y debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia, en el sentido de que, dejando sin efecto el fallo condenatorio contenido en la misma, se absuelve de la pretensión deducida en la demanda al trabajador demandado, y debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la "Empresa de transporte de viajeros C.", manteniéndose el fallo de la sentencia en la forma antes señalada, debiendo condenarse a la referida empresa a la pérdida de los depósitos que hubiese hecho para recurrir, así como a abonar al Letrado de la parte recurrida, en concepto de honorarios, la cantidad de VEINTICINCO MIL PESETAS (25.000 pts.)".

TERCERO.- La parte recurrente considera como contradictoria con la sentencia impugnada la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid en 24 de marzo de 1995; habiendo sido aportada la oportuna certificación de la misma.

CUARTO.- El escrito de formalización del presente recurso lleva fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo en 22 de febrero de 1996. En él se alega como motivo de casación la aplicación errónea de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 696/80 de 14 de abril, así como de los artículos 4.1 c) y 51 del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 1281 a 1289 del Código Civil.

QUINTO.- Por providencia de esta Sala dictada el 23 de mayo de 1996, se admitió a trámite el recurso dándose traslado de la interposición del mismo a la parte recurrida personada, por el plazo de diez días, presentándose escrito por la misma alegando lo que consideró oportuno.

SEXTO.- Trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, dictaminó en el sentido de considerar procedente el recurso. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose día para la votación y fallo que ha tenido lugar el 12 de febrero de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El trabajador comenzó a prestar sus servicios a RENFE en 1 de noviembre de 1973, pasando a hacerlo en 1 de diciembre de 1988 en "Empresa de transporte de viajeros C.", con categoría de Administrativo, en esta empresa permaneció hasta el 29 de Julio de 1992, fecha en que la Dirección General de Trabajo homologó el pacto de regulación de empleo celebrado en 23 de Julio de 1992 entre "Empresa de transporte de viajeros C." y la representación de los trabajadores. En virtud de este pacto el trabajador percibió 10.000.000 pts. brutas, 9.901.033 netas, de los que 2.458.683 pts. corresponden a los 22 días por año por antigüedad y el resto por los 20 días, conceptos reflejados en el pacto. El trabajador reingresó en RENFE con efectos de 15 de mayo de 1993, quien le reconoce una antigüedad desde 11 de noviembre de 1973. La sentencia objeto del presente recurso de casación estima parcialmente el recurso de suplicación presentado por "Empresa de transporte de viajeros C." y con estimación parcial de la demanda condena a la trabajadora al abono de los 5.201.233 pts. a la empresa demandante "Empresa de transporte de viajeros C."

El actor ha elegido como sentencia contraria, la pronunciada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 24 de marzo de 1995, que contempla un supuesto análogo al enjuiciado en la sentencia recurrida: un trabajador de RENFE que pasó a prestar servicios a "Empresa de transporte de viajeros C.", y que cesó en esta empresa en virtud del pacto de 23 de Julio de 1992 de regulación de empleo homologado por la Dirección de Trabajo. El mismo percibió la indemnización de 42 días. en el Pacto citado, y reingresado en RENFE, con reconocimiento de la antigüedad, la "Empresa de transporte de viajeros C." le reclamó las cantidades percibidas. Esta sentencia "contraria" decide que procede la devolución íntegra de los 42 días en virtud de la validez y eficacia del Pacto de 23 de julio de 1992. Las sentencias comparadas son pues contradictorias en los términos exigidos en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 .

SEGUNDO.- El recurso ha de ser admitido, conforme la doctrina sentada en dos recientes sentencias de esta Sala, de 21 EDJ 1997/227 y 28 de Enero de 1997 EDJ 1997/891 , dictadas por el pleno de la misma. En ellas se llega a la conclusión de que el acuerdo de 23 de Julio de 1992 celebrado entre "Empresa de transporte de viajeros C." y la representación de los trabajadores tiene plena validez y ha de ser aplicado en su integridad, y en su consecuencia, cuando como en el caso de autos, los trabajadores de "Empresa de transporte de viajeros C." se reincorporan a RENFE reconociéndola ésta, toda la antigüedad están obligados a devolver a "Empresa de transporte de viajeros C." toda la cantidad percibida.

TERCERO.- Como dice la sentencia de esta Sala de 14 de febrero de 1997 EDJ 1997/798 , que resume las sentencias citadas en el fundamento precedente, éstas realizan un estudio de la Disposición Adicional primera de la Ley 16/1987 EDL 1987/12128 y del artículo 12.3 del Real Decreto de 4 de Noviembre de 1988 EDL 1988/13242 , concluyendo la fuerte vinculación legal, pese a la personalidad jurídica diferenciada de las Empresas Publicas RENFE y "Empresa de transporte de viajeros C.". Resaltan las lagunas del acuerdo de 23 de Julio de 1992, y tras un análisis de la naturaleza jurídica del mismo afirma una de ellas: "Es cierto que el tope mínimo que fijaba el artículo 51.10 EDL 1980/3059 es de derecho necesario e indisponible; pero indisponible "in peius", porque es válido el establecimiento de indemnizaciones superiores, como han declarado, entre otras, las sentencias de esta Sala de 19 de junio de 1986 EDJ 1986/4266 , 21 de enero de 1988 EDJ 1988/10262 y 12 de septiembre de 1989 EDJ 1989/7961 ; la primera al decir que el pacto más favorable para el trabajador se impone a la indemnización "que con carácter mínimo contiene el artículo 51.10 del citado Estatuto", y la tercera cuando precisa que dicho "artículo 51.10 no configura normas de derecho necesario absoluto, esto es normas imperativas absolutas, sustraídas a la negociación, sino que contempla la posibilidad del acuerdo y por ello su carácter modificable". Lo reconoce igualmente la sentencia referida de 20 de marzo de 1996 EDJ 1996/1244 , esto es la validez del pacto de mejora, más beneficioso que la norma legal; y que es lícito que se reduzca o restrinja su percepción a las condiciones estipuladas, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público, pues lo dice así la propia sentencia de 20 de marzo de 1996 en su tercer fundamento de derecho, con cita expresa de los artículos 1254 y siguientes del Código civil EDL 1889/1 ; esto equivale a decir, añadimos nosotros, que del artículo 1255 de dicho Código EDL 1889/1 y del principio de libertad contractual que dicho precepto consagra ("pacta sunt servanda"), al permitir la norma, en definitiva, la modificación por la voluntad de las partes de la regulación legal establecida, que se ha de entender, por ello, como derecho

de carácter dispositivo; pero dejando a salvo cuáles son los límites de la autonomía privada y de la libertad contractual, a saber: la ley imperativa referida en el artículo 6.3 del propio Código EDL 1889/1 ."

CUARTO.- La referencia hecha a las sentencias de 21 EDJ 1997/227 y 28 de Enero de 1997 EDJ 1997/891 en los fundamentos precedentes y la remisión a los argumentos en ellas expuestos por extenso, bastan para concluir que ateniéndose la sentencia hoy recurrida a su doctrina es obligado, desestimar el presente recurso, pues estas sentencias rectifican la doctrina de la aportada como contraria. Ello conduce a casar y anular la sentencia recurrida, y a resolver el debate en los términos planteados en suplicación, lo que implica la estimación íntegra de la pretensión actora y la consecuente condena del trabajador demandado a devolver a "Empresa de transporte de viajeros C." la cantidad neta e íntegra percibida de 9.901.033 pts.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Estimamos el recurso de casación para la UNIFICACION DE DOCTRINA interpuesto por la "Empresa de transporte de viajeros C.", contra la sentencia dictada en 16 de noviembre de 1995 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de Suplicación núm. 906/95 S-2S, interpuesto por "Empresa de transporte de viajeros C." y D. José Antonio contra la sentencia dictada en 31 DE OCTUBRE DE 1994 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid en los autos núm. 811/93, seguidos a instancia de "Empresa de transporte de viajeros C.", sobre RECLAMACION DE CANTIDAD. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y resolviendo el debate en los términos planteados en suplicación, con estimación del recurso de tal clase formulado por dicha empresa, estimamos íntegramente la pretensión actora y condenamos al trabajador a devolver la cantidad neta e íntegra percibida de 9.901.033 pesetas. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Miguel Angel Campos Alonso.- José Antonio Somalo Giménez.- Víctor Fuentes López.- Mariano Sampedro Corral.- Fernando Salinas Molina.

PUBLICACION.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Mariano Sampedro Corral hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.